



A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE GIRONA

D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Representante del Partido Popular, según tengo suficientemente acreditado ante esta Junta Electoral Provincial, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.1 h) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, "LOREG"), mediante el presente escrito interpongo **RECLAMACIÓN ante la misma Junta Electoral Provincial** a la que tengo el honor de dirigirme, **contra la convocatoria de reuniones y manifestaciones durante la jornada de reflexión con el fin de influir en el sentido del voto de los ciudadanos en las elecciones del domingo 10 de noviembre**, vulnerando de manera palmaria el derecho de sufragio recogido en el artículo 23 de la Constitución Española, invocando para fundamentar la presente reclamación el artículo 8 que encomienda a la Administración Electoral garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad, y el Acuerdo 349/2011, de 27 de mayo adoptado al objeto de "establecer un criterio uniforme, respecto a las diversas concentraciones, reuniones y manifestaciones promovidas por particulares, en particular en la jornada de reflexión, atendiendo a la existencia de acuerdos contrapuestos por parte de las Juntas Electorales Provinciales", y todo ello con base en los siguientes

HECHOS.

PRIMERO.-Desde que fueron convocadas de las Elecciones Generales de 10 de noviembre de 2019 **se han venido sucediendo anuncios por las redes sociales y con amplia cobertura por parte de los medios de comunicación de diferentes convocatorias de reuniones y manifestaciones a celebrar el próximo 9 de noviembre**, coincidiendo con la jornada de reflexión previa a las elecciones del domingo 10 de noviembre. La gran mayoría de estas convocatorias fijan como lugar de celebración **espacios de tránsito público** y centros públicos habitualmente utilizados como sedes de colegios electorales durante las jornadas de votación.

SEGUNDO.-Esta representación desconoce la identidad de los convocantes puesto que, como se ha hecho referencia en el punto anterior, **dichas convocatorias se han realizado de forma anónima a través de las redes sociales**, y han sido amplificadas por su difusión como noticia en los medios de comunicación.

Se quiere hacer constar que el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional ha ordenado a la Guardia Civil, según se ha publicado en los medios de comunicación (El País 18-X-2019, entre otros), el cierre de la página web y los perfiles en redes sociales del denominado “Tsunami Democràtic”, la plataforma de movilización independentista que lidera las protestas contra la sentencia del *procés* desde una estructura que utiliza internet para dar instrucciones a sus seguidores y señalar convocatorias.

No obstante, la convocatoria objeto de esta reclamación se ha realizado bajo esa misma denominación, “Tsunami Democràtic”, tras la cual no aparece el nombre de ninguna persona física, amparándose, pues, en el anonimato.

TERCERO.-También se desconoce si la Junta Electoral Provincial conoce la identidad de dichos convocantes, habida cuenta de la obligación que tienen todos los ciudadanos de comunicar a este órgano de la Administración Electoral la celebración de reuniones en espacios de tránsito público, durante el periodo electoral.

Por tanto, también se desconoce si los convocantes han realizado dichas comunicaciones dentro del plazo legal, que son diez días de antelación previos a la celebración de las mencionadas concentraciones.

CUARTO.-En cualquier caso, estas convocatorias cuentan con un comunicado inicial que se reproduce como anexo al final de este escrito, que puede consultarse en la cuenta de twitter de Tsunami Democràtic:

https://twitter.com/tsunami_dem/status/1191058563222949888/photo/1

En la propia cuenta de twitter se hace una descripción de este colectivo que dice que “Tsunami Democràtic és la **resposta ciutadana a la sentència del Tribunal Suprem**”.

En dicho manifiesto se afirma que “Tsunami Democràtic convoca una jornada de **desobediencia a la Junta Electoral (...)**.”

Añade además, que esas reuniones que se celebrarán de 16 a 22 horas del 9 de noviembre de 2019 será una “**jornada política**, cultural y festiva” lo que **demuestra su intencionalidad política directamente relacionada con el proceso electoral en curso y con clara intención de influir en el voto**.

La convocatoria se hace en las “**plazas**”, repitiéndose en otras partes del texto la referencia a “**espacios públicos**”, que requiere por tener esta naturaleza ser comunicada a la Junta.

Asimismo, el comunicado hace referencia a que dichas convocatorias tienen la misma finalidad que otras anteriores como las del “**15-M**” en 2011 que fueron objeto de prohibición por parte de la Junta Electoral Central.

Además de aplicaciones, correos electorales, webs y redes sociales, la convocatoria hace referencia al hashtag **#spainsitandtalk**, utilizado por distintas autoridades públicas como por ejemplo doña Alba Vergés Bosch, Consejera de Salud del Govern de la Generalitat de

Catalunya. Se adjunta las capturas de pantalla de su cuenta como Anexo a este escrito, tomadas del link: <https://twitter.com/albaverger>

QUINTO.-Además de la comunicación inicial, se han repetido multitud de convocatorias en distintos lugares de Cataluña, todas ellas con la llamada a la desobediencia a la Junta Electoral como denominador común. Se adjuntan como Anexo un ejemplo de los muchos que existen en las redes sociales dentro de la provincia de Girona, y que por tanto afectan a esta Junta Electoral Provincial.

Se quiere hacer constar que al haberse realizado estas convocatorias en más de doscientas localidades de la comunidad autónoma de Cataluña, la formación política a la que represento tiene la intención de presentar reclamaciones en las correspondientes Juntas Electorales Provinciales, además de la presente.

SEXTO.- Es evidente que todas estas actuaciones **tienen como propósito incidir en la jornada electoral favoreciendo expresamente a todas aquellas candidaturas que han tomado partido por la defensa de un mal entendido derecho de autodeterminación y de la independencia de una parte del territorio nacional y, en consecuencia, son plenos actos de campaña electoral celebrados en el día en que tal campaña está vedada, y realizados en claro perjuicio de los partidos que explícitamente se oponen a tan ilegítimos propósitos como es el caso del Partido Popular.**

SÉPTIMO.-No se trata de una mera sospecha, pues su intención de afectar a la jornada de reflexión viene recogida en su manifiesto como ya se ha referido en el punto Cuarto: se trata de **“una jornada de desobediencia a la Junta Electoral”**.

El dominio de la dirección de e-mail que se menciona en el comunicado es en sí mismo bastante claro sobre la intencionalidad de los convocantes [9n@desobeimlajec.org], en referencia a las siglas de la Junta Electoral Central.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.-España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Así se establece en el artículo 1º de la Constitución y se repite en varias ocasiones a lo largo de los preceptos que contiene la Carta Magna (en adelante CE).

SEGUNDO.-La máxima expresión de los citados valores superiores es la periódica celebración de elecciones, regulándose el derecho de sufragio activo y de sufragio pasivo dentro de los *“derechos fundamentales y de las libertades públicas”*. El artículo 23 apartado 1 de la CE dice, en referencia al sufragio activo, que *“los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en*

elecciones periódicas por sufragio universal". En cuanto al sufragio pasivo añade el apartado 2 lo siguiente: *"Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes."*

TERCERO.-Las elecciones desde que son convocadas se desarrollan sucediéndose distintas etapas concluyéndose todo el proceso electoral con el escrutinio general y la proclamación de electos. Tal y como recoge la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG) en su artículo 8.1 *"la Administración electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad."*

CUARTO.-Una de las fases en las que se desarrolla el proceso electoral es la que se denomina *"jornada de reflexión"*, que aunque no se emplee ese nombre, se desarrolla en la LOREG. El artículo 53 de la LOREG y bajo la rúbrica *"periodo de prohibición de campaña electoral"* recoge las limitaciones que se producen antes y después de la campaña. El párrafo primero, que se refiere a lo que denominamos *"jornada de reflexión"* dice: ***"No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución"***.

QUINTO.-El inicio de la denominada jornada de reflexión comienza con el fin de la campaña, que tal y como expresa el artículo 51.3 de la LOREG *"termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación"*. La protección que ofrece el derecho a esta jornada es muy alta como lo demuestran las penas previstas para quien no respeta dicho periodo. Véase en este sentido lo previsto en el artículo 144.1 a) de la LOREG, que castiga con la pena de prisión de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses a quienes realicen *"actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral"*.

SEXTO.-Además de los derechos antes citados, la CE, también dentro de los derechos fundamentales y libertades públicas, establece entre otros: **el derecho a "expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción"** [20.1.a) CE]; y también, **el derecho a "de reunión pacífica y sin armas"** (artículo 21.1 inciso primero CE).

SÉPTIMO.-Al respecto del *"derecho de reunión"* la CE establece que *"el ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa"* (artículo 21.1, inciso primero CE), aunque a continuación añade que ***"en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas"***

o bienes” (artículo 21.2 CE). Este derecho es desarrollado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, que repite con otras palabras lo que establece la CE, reiterando que es innecesario contar con permiso gubernativo alguno para celebrar reuniones: *“ninguna reunión está sometida al régimen de previa autorización”* (artículo 3.1 de la Ley 9/1983).

OCTAVO.-No obstante, aun no siendo necesario permiso, **sí establece la Ley Orgánica 9/1983 un plazo para la comunicación de dichas reuniones** (en desarrollo de precepto constitucional que obliga a comunicar previamente las reuniones en lugares de tránsito público) que será de 10 días aunque puede reducirse a 24 horas cuando existan causas extraordinarias y graves que lo justifiquen. El artículo 8 de la citada LO 9/1983 dice:

“La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.”

NOVENO.-A lo largo de los más de cuarenta años de elecciones democráticas **se ha producido, en ocasiones, situaciones en que ha sido necesario ponderar los derechos anteriormente citados con el fin de evitar que se vulnere la neutralidad necesaria de la “jornada de reflexión”**.

En este sentido, la STC 193/2011 recuerda (basándose a en la STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2) lo siguiente: *“el derecho recogido en el art. 21 CE (es decir, el derecho de reunión) no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites, entre los que se encuentran tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE —alteración del orden público con peligro para personas y bienes—, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales”*.

DÉCIMO.-La Junta Electoral Central, con el fin de unificar la doctrina, al amparo de lo previsto en el artículo 54.1 de la LOREG (que había sido reformada ese mismo año por la Ley Orgánica 2/2011 para atribuirle dicha competencia), adoptó el Acuerdo 349/2011, de 27 de mayo que tenía por objeto establecer *“un criterio uniforme, respecto a las diversas concentraciones, reuniones y manifestaciones promovidas por particulares, en particular en la jornada de reflexión, atendiendo a la existencia de acuerdos contrapuestos por parte de las Juntas Electorales Provinciales”*.

Dicho acuerdo concluye declarando contrarias a derecho unas reuniones que se pretendían celebrar durante las jornadas de reflexión y de votación. En concreto dice en su consideración séptima lo siguiente:

“En los días de reflexión y votación nuestra legislación electoral prohíbe realizar acto alguno de propaganda o de campaña electoral (artículos 53 y 144.1.a) de la LOREG). Asimismo, el día de la votación prohíbe formar grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales electorales, así como la presencia en sus proximidades de quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho del voto (artículo 93 de la LOREG). Todas estas medidas legales están destinadas a garantizar el ejercicio con plena libertad del derecho fundamental de sufragio reconocido en el artículo 23 de la Constitución, como se declara en reiterada jurisprudencia constitucional. En el presente caso, esta Junta estima que, con independencia de la calidad de los sujetos, la petición de emisión de voto a favor de candidaturas concurrentes a un proceso electoral, así como la invitación a excluir a cualquiera de esas candidaturas en el ejercicio del derecho de voto, es un comportamiento no acorde a las previsiones de la LOREG y que excede del derecho de manifestación garantizado constitucionalmente” (Consideración séptima del acuerdo 349/2011, de 27 de mayo de la JEC).

DECIMOPRIMERA.- Aun no formando parte del Acuerdo referido en el punto anterior, destaca el voto particular firmado por los vocales de la Junta Electoral Central don Antonio Martín Valverde, don Juan José González Rivas y don Pedro José González-Trevijano Sánchez, que ahonda en la diferencia de los casos sobre los que existía jurisprudencia del Tribunal Constitucional en 2011, con los que fueron objeto del Acuerdo de la JEC para unificar criterio, pues a juicio de los firmantes estos últimos fueron mucho más graves. Esta gravedad se debe a que las reuniones referidas no eran meras concentraciones con objetivos totalmente ajenos a las elecciones (únicamente coincidentes en el tiempo) sino que pretendían influir claramente en el voto de los ciudadanos.

El Voto particular (que apoya la decisión de la mayoría de la JEC) concluye así: ***“Es cierto que la más reciente jurisprudencia constitucional en la materia tiene un claro signo de favorecimiento del ejercicio del derecho, incluidas las manifestaciones promovidas en la jornada de reflexión. Pero no es menos verdad que en ninguna de las reuniones sobre las que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional han concurrido las singulares circunstancias de las concentraciones del pasado 18 de mayo; ni en lo que se refiere a la duración por tiempo indefinido de la reunión convocada; ni tampoco en lo que respecta al propósito expreso y exclusivo de influencia directa sobre los electores en la jornada de reflexión y en el día de la votación; propósito de influencia directa que se refleja con claridad en los escritos de solicitud de las concentraciones de distintas ciudades, y en los propios lemas de las reuniones celebradas”***.

DECIMOSEGUNDA.- Que los convocantes de esos actos no sean partidos políticos (ni siquiera, hasta donde sabemos, personas jurídicas) **no obsta para que lo previsto en el Acuerdo les sea de aplicación.** Cabe citar aquí a ese respecto el Voto particular de la vocal del JEC doña Silvia Díaz Alabart cuando dice ***“que por actos de campaña electoral ha de entenderse no sólo aquéllos organizados por entidades que participan en la elección convocada presentando candidatos, sino que ha de incluir los que organicen otros colectivos con ánimo de incidir en dicha elección, aun cuando no presenten candidatos.”***

Añade además: *"Si bien puede compartirse que -como dice el MF en la STC 38/2009, de 9 de febrero-, " la protección de la pureza en la campaña electoral no puede llevar a excluir de ella otras entidades que no participan en la convocatoria electoral, pues tal cosa supondría limitar su derecho fundamental de participación y libertad de expresión", y que por tanto las plataformas de ciudadanos pueden intervenir en la campaña electoral, aunque no participen en ella. La consecuencia lógica inmediata es que dichas plataformas están tan obligadas como las entidades que sí participan en la convocatoria a respetar las reglas esenciales que regulan los procesos electorales y, cuya vulneración supone quebrar la objetividad y transparencia democrática de los mismos. Entre esas reglas esenciales está la de abstenerse de cualquier actuación de contenido electoral una vez finalizada la campaña, tanto el día de reflexión, como el de la votación (arts. 53 en relación con el 51.3 y el 144, todos ellos de la LOREG). No entenderlo así llevaría a la consecuencia absurda de que en los procesos electorales podrían intervenir partidos políticos independientemente o en coalición, agrupaciones electorales, y, también plataformas de ciudadanos, estando los primeros sometidos a la LOREG, mientras que los últimos no se verían afectados por ella pudiendo contravenir impunemente todos sus preceptos."*

El hecho de que los convocantes de esta iniciativa sean completamente desconocidos y **que se amparen en el anonimato que proporcionan las redes sociales puede considerarse como un indicio claro del propósito ilícito de la convocatoria.**

DECIMOTERCERA.- Si bien el Derecho administrativo electoral no puede hacer cábalas o pronunciarse sobre acontecimientos futuros y debe basar sus resoluciones en hechos, también es incuestionable que en el presente caso, la posibilidad de perturbación del Derecho de sufragio y la alteración de la neutralidad política supera a la mera sospecha y se convierte en certeza por los múltiples acontecimientos de los últimos meses en los que "Tsunami Democràtic" ha tenido su cuota de participación, lo que ha llevado a la Fiscalía General del Estado y la Audiencia Nacional a abrir la oportuna investigación para perseguir a los responsables que se ocultan bajo una plataforma que utiliza la misma denominación de "Tsunami Democràtic" que emplean los convocantes.

En nuestro Estado de Derecho prima el principio de *favor libertatis*, y así debe seguir siendo y del mismo modo, las prohibiciones al ejercicio de esa libertad deben ser una excepción cuando resulta evidente el riesgo cierto, grave e inminente del derecho de sufragio, algo que objetivamente se da en este caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en su virtud, ante esta Junta Electoral Provincial **SOLICITAMOS:**

Que, teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, se sirva admitirlo, y se tenga por interpuesta **RECLAMACIÓN** electoral y **acuerde declarar dichas convocatorias contrarias a la legislación electoral desde las cero horas del sábado 9 de noviembre hasta las 24 horas del domingo 10 de noviembre de 2019.**

OTROSÍ SOLICITO que en virtud de los argumentos contenidos en esta reclamación, se adopten por parte de esa Junta Electoral, las medidas necesarias para garantizar la absoluta neutralidad en los espacios públicos durante la jornada de reflexión, y sean disueltas cuantas concentraciones o manifestaciones contengan lemas, símbolos, proclamas, declaraciones o actuaciones en defensa de las ideas o propuestas exclusivamente defendidas y representadas por algunas candidaturas así como la eventual ocupación durante las jornadas de reflexión y votación de los centros destinados a ser Colegios Electorales, vulnerando de esta forma las prohibiciones de realizar actos que induzcan el sentido del voto tras la conclusión de la campaña electoral recogidas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

En Girona, a 7 de noviembre de 2019.

ANEXO

Comunicado colgado en la cuenta de Twitter de Tsunami Democràtic

COMUNICAT TSUNAMI DEMOCRÀTIC

9-N

Tsunami Democràtic convoca el 9N a una jornada de desobediència a la Junta Electoral i crida a omplir de 16h a 22h les places del país amb una jornada política, cultural i festiva. Si la repressió de l'Estat no s'atura per la jornada de reflexió, tampoc no s'aturarà la gent. En contra de la repressió i en contra de la mordassa: paraules, ciutadans i cultura en llibertat. Pacíficament, respectuosament, de forma inequívocament noviolenta.

L'acció vol repetir iniciatives de reivindicació de l'espai públic com les que van fer el moviment dels indignats i del 15M en les jornades de reflexió del 2011 i del 2015.

Ara, l'objectiu de la convocatòria és fer reflexionar l'Estat, recordar-li que no pot restringir ni limitar el dret a la llibertat d'expressió, ni el dret a la lliure reunió i manifestació. I recordar-li que els conflictes polítics s'han de resoldre políticament: ni policialment, ni judicialment, ni amb amenaces constants a la població. Hi ha una solució democràtica al conflicte, que passa pel diàleg i la negociació: #SpainSitAndTalk.

Tsunami Democràtic anima a entitats, agrupacions, associacions, colles i grups de particulars a organitzar activitats i confirmar-les al correu 9N@desobeimlajec.org per poder-les integrar al programa i comunicar-les de manera conjunta. A Barcelona, la convocatòria és a Plaça Catalunya a les 16h, on hi haurà actuacions musicals, parlaments i intervencions diverses. La iniciativa s'estén a totes les ciutats del país.

Es crida tothom a participar d'aquesta jornada, on ja es pot anunciar que es provarà per primera vegada l'aplicació de Tsunami Democràtic com a preparació de la primera gran acció que es portarà a terme a través de l'app els dies 11, 12 i 13 de novembre

Per acabar: aquesta acció només es convoca per a la jornada de reflexió, el 9 de novembre. El dia 10, Tsunami defensa l'exercici del dret a vot, com la resta de drets fonamentals. Les urnes no fan por, tot el contrari: és el que reclama la majoria de la població catalana. Més urnes. Més democràcia.

Mentrestant: Organitzem-nos. Protegim-nos. Cuidem-nos.



TSUNAMI D

[Cuenta de Twitter de Tsunami Democràtic.](#)

← **Tsunami Democràtic**
420 Tweets



Tsunami Democràtic
@tsunami_dem

Comença el [#TsunamiDemocràtic](#).
Tsunami Democràtic és la resposta ciutadana a la sentència del Tribunal Suprem.

[tsunamidemocratic.cat](#)  Se unió el agosto de 2019

0 Siguiendo **217,6 K** seguidores

 Alex Mostovoi  sigue a este usuario

Tweets Tweets y respuestas Multimedia Me gusta

Cuenta de Twitter de la consejera doña Alba Vergés.

← **Alba Vergés Bosch**  
31 K Tweets



Seguir

Alba Vergés Bosch  

@albaverges

Consellera de @salutcat del @govern de la Generalitat de Catalunya

📍 Igualada(Barcelona)CATALUNYA 📅 Se unió el febrero de 2011

2.497 Siguiendo 23,9 K seguidores

Ninguna de las cuentas que sigues siguen a este usuario

← **Twittear**



Alba Vergés Bosch  

@albaverges

Les está quedando una España muy del pasado...
Para qué tememos una derecha reaccionaria si ya
tenemos una izquierda retrógrada
[#SpainSitAndTalk](#)



Pedro Sánchez  @sanchezcastejon · 5 nov.

Necesitamos aumentar los espacios de encuentro en Cataluña y reducir los de confrontación.

- Construiremos concordia desde la educación
- Terminaremos con el uso sectario de TV3
- Introduciremos un nuevo delito en el Código Penal para prohibir referéndums ilegales.

#EIDebate4N

Ejemplo de otras convocatorias en la Junta Electoral Provincial de Girona



https://twitter.com/CDRGironaSalt/status/1191609951090814976?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ct_wcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1191609951090814976&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.vilaweb.cat%2Fnoticies%2F9-novembre-accio-tsunami-democratic%2F